

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitres.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **04/2020**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **C. ******* en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de enero de dos mil veinte, **C. ******* demandó al **SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARIO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; Y INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Ya quedo indicado con anterioridad.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: Para mi juicio no existen.

III.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ME PERMITO MANIFESTAR LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El suscrito fui archivista en la fiscalía general de Justicia del Estado de Sonora, cotizando a favor del Instituto 12 años, iniciando con el padecimiento el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con número de afiliación *****.

2.- Es el caso que el suscrito tengo varios padecimientos como diabetes mellitus y secuelas por vascular cerebral, hemiparesia hemicuerpo derecho, espasticidad y disartria, esta última ya irreversible, es decir, ya no tiene cura o mejoría el padecimiento, pues el suscrito sufrí un derrame cerebral y tengo secuelas neurológicas, escotoma total, daño en vía visual derecha, escotoma total.

3.- Es el caso que los demandados de manera equivocada me otorgan una pensión temporal por invalidez temporal, cuando lo correcto es que se me debe otorgar la pensión definitiva porque de hecho me debieron reconocer enfermedad por invalidez total y el otorgamiento de pensión definitiva.

IV.- PRESTACIONES Y CAUSA A PEDIR A EFECTOS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Se me otorgue la pensión definitiva y el pago retroactivo desde que tengo derecho a la pensión tanto temporal como la definitiva porque me encuentro incapacitado desde el año dos mil dieciseis, por motivo de daños en la vía visual derecha con alteraciones, hipertensión, arterial, diabetes mellitus, pues dichos padecimientos los tengo desde el año dos mil dieciséis, y a pesar de que existe dictámenes médicos que establecen dichos padecimientos y que se dictaminó que tengo invalidez por parte del subdirector de Servicios Médicos, de manera desacertada no se me otorga la pensión definitiva, a pesar de que tengo derrame cerebral y secuelas neurológicas, escotoma total, daño en vía visual derecha, escotoma total.

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ:

UNICO.- Este tiene su punto de partida y de acuerdo a los antecedentes ya expuestos en el presente ocurso consiste en que las autoridades demandadas no me otorga la pensión definitiva por estado de invalidez total, por lo tanto, dicha negativa vulnera mi derecho humano a la seguridad social reconocido

en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, último párrfo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo Adicional a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, tal y como enseguida se verá.

Bajo esta premisa, al no otorgarme las autoridades demandadas mi pensión definitiva quebrantan mi derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, pues en la especie me encuentro incapacitado por varios padecimientos que se acreditan con las diversas documentales públicas que se exhiben y al encontrarme incapacitado desde el año dos mil dieciséis, tengo derecho a la pensión definitiva por estado de invalidez, pues al padecer de daños en la vía visual derecha con alteraciones, hipertensión, arterial, diabetes mellitus, derrame cerebral y secuelas neurológicas, escotoma total, daño en vía visual derecha, pues parte dichos padecimientos los tengo desde el año dos mil dieciséis, y a pesar de que existe dictámenes médicos que establecen dichos padecimientos y que se dictaminó que tengo invalidez por parte del subdirector de Servicios Médicos, esto es, se me reconoce el estado de invalidez, pero no se me otorgó la pensión definitiva, por lo que se demanda el otorgamiento de la pensión que me corresponde por incapacidad por estado de invalidez.

Como pruebas para acreditar que tengo derecho a la pensión definitiva se ofrecen de conformidad con el artículo 77 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Sonora, las siguientes pruebas:

A).- En copias simples que solicito previamente su cotejo y compulsas con su original, esto, con independencia de que sean objetadas o no en cuanto su autenticidad, en el entendido de que dichos documentos originales se encuentran en poder de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con domicilio ampliamente conocido mismo que se señala en el proemio de la presente demanda, en este sentido los documentos que se ofrecen con en primera es una solicitud de servicios de veintidós de junio de dos mil dieciséis, con folio ***** , en el cual se establece un diagnostico presuntivos de daño visual derecho; también, se exhibe revisión por parte de cirujano oftalmólogo en el cual se realiza revisión visual por presentar baja visual de ojo derecho, posterior EVC en el 2018, y se explica al paciente que tiene un daño en toda la vía visual probablemente isquémico, y que no hay tratamiento para el mismo; igualmente, se presenta escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se hace

constar bajo exploración que no mejora el padecimiento en daño visual y baja visual del ojo derecho secundaria a evento vascular cerebral/amaurosis fugax.

De la misma manera, se exhiben sendos escritos en copia simple que solicito sean cotejados en las mismas condiciones que los anteriores, el primero es de doce de julio de dos mil dieciocho y dictamen medico en el cual consta evaluacion del suscrito en el cual consta los diversos padecimientos que ameritan pensión definitiva por estado de invalidez, en el cual se me reconoce mi estado crítico de salud pues se realizaron por parte de Salud ocupacional evaluación, antecedentes personales de las enfermedades que padezco y que ameritan pensión definitiva.

2.- Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARIO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; Y INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a la **SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARIO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; Y INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

LIC. *****, en mi carácter de apoderado legal de **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que representamos se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

LIC. *****, en mi carácter de apoderado legal del **SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

IMPROCEDENCIA:

Desde estos momentos, se hace valer la causal de improcedencia contenida en las fracciones V y X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: ARTÍCULO 86.- (se transcribe).

La causal de improcedencia se invoca, ya que del escrito de demanda desprende que el actor pide la nulidad del oficio SDSM/1935/196/18 de 12 de julio de 2018, en el cual se había decretó que es portador de una invalidez temporal, en virtud de que su estado de salud no amerita una pensión por invalidez definitiva. Ahora bien, independientemente de la cuestión médica, no es posible otorgársele una pensión por invalidez definitiva, por los motivos siguientes:

En primer lugar, el dictamen medico se le notificó al actor el 02 de agosto de 2018 y presentó su demanda el 08 de enero de 2020, como se advierte del sello de recibido del propio Tribunal, por la que evidentemente la acción intentada se encuentra prescrita pues le transcurrió en exceso el término de 15 días para presentar la demanda según el contenido del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa que establece: ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Ahora bien, de la misma manera le transcurrió el término para realizar el procedimiento de inconformidad contenido el artículo 44 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello debe entenderse que consintió el acto impugnado en su contenido, pues el artículo referido establece: ARTÍCULO 44.- (se transcribe).

Con lo anterior queda de manifiesto el consentimiento del acto impugnado por el actor, pues no agotó el procedimiento de inconformidad que le hubiera permitido inconformarse formalmente con el contenido del dictamen de invalidez temporal entendiéndose que aceptó tácitamente su contenido.

Por su parte, tampoco realizó la solicitud formal de pensión, pues son existe en los registros del Instituto que así lo haya hecho ya que esta es a solicitud de parte, para ello deberá cumplirse con todos los requisitos legales, y en el caso en que nos ocupa específicamente al contenido de las disposiciones del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su artículo 40 establece: ARTÍCULO 40.- (se transcribe).

Del dispositivo transcrito con anterioridad, se puede advertir que el dictamen de pensión que le fue emitido al actor fue con el carácter de temporal con vigencia de un año, esto es, del 12 de julio de 2018 al 12 julio de 2019 , es obvio que expiró su vigencia, surtiendo sus efectos legales, entonces deberá el actor acudir al Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto a solicitar una nueva revaloración médica y estar en posibilidad de determinar si amerita o no la invalidez definitiva. En ese punto es permitente hacer del conocimiento que el actor no ha acudido a ser valorado, pues se ha negado asistir a las citas de valoración; además cabe destacar que el actor sólo acude a consultas con el médico familiar para control mensual de hipertensión y diabetes, refiriéndose ante los médicos como asintomático, es decir, sin ningún tipo de malestar mayor, tampoco ha asistido a consulta con médico especialista, tampoco ha acudido a cita con el oftalmólogo siendo que esas omisiones del actor son ajenas al Instituto, pues el padecimiento del actor con el tratamiento adecuado y terapias hay posibilidad de mejora.

Por las razones anteriores en concordancia con la fracción III del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa deberá declararse el sobreseimiento del asunto.

En ese mismo sentido el actor no cumplió con los requisitos que la Ley de Justicia Administrativa exige para una demanda contenciosa administrativa, pues para la procedencia del juicio de nulidad está condicionado a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente del producto final o de su última voluntad o que afecte los interés de la actora y en el caso que nos ocupa se

acredito con las documentales que se exhiben que el acto reclamado dejó de surtir efectos y que el Instituto ya satisfizo sus pretensiones otorgándole el derecho a la pensión por jubilación de conformidad con la ley, por lo que para que procediera el presente juicio debería de existir una resolución administrativa definitiva que afecte la esfera jurídica de la actora y en el presente caso no existe tal violación o su esfera, pues así mismo lo prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que se actualizo la causal de improcedencia invocada el Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del asunto con fundamento en el artículo 87 fracciones III, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala: ARTÍCULO 87.- (se transcribe).

De ahí que la acción intentada por el demandante resulta ineficaz e infundada y por lo mismo deviene su improcedencia y sobreseimiento, ya que no acredito con certeza la existencia del acto impugnado.

Suprema corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s):
Administrativa Tesis: III.6º.A.30 A (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982 Tipo: Aislada
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- (se transcribe).

Con independencia de lo anterior y de manera CAUTELAR se hace valer:

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES

Las PRETENCIONES materia de la demanda que se contesta es improcedente, en virtud de que fue dictaminado con una invalidez temporal, es decir, el padecimiento que tiene es susceptible de mejora. También resultan improcedentes las pretensiones, en virtud de que el actor no dio seguimiento al procedimiento médico y no acudió realizarse una nueva revaloración médica, por ende no cuenta con un dictamen de invalidez total y no le corresponde la pensión por invalidez, pues es un requisito indispensable el contar con el dictamen médico expedido por la Comisión Médica en el que se determine como portador de la invalidez total, por lo que al no contar con este requisito fundamental no puede otorgarsele la pensión, pues no existen los elementos legales para ello, por lo que se detona el desinterés del demandante y la improcedencia de la demanda, por lo que, en estricto cumplimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho que me sea atribuible. Es cierto lo referente el número de afiliación.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho que me sea atribuible. Lo cierto que, al consultar con los médicos especialistas del Instituto refieren que respecto al padecimiento del actor si hay mejora y no ha acudido a valoración médica.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, es falso. Además, cabe hacer del conocimiento del Tribunal, el actor ha omitido a acudir a consulta con los médicos especialista y se ha negada a ser valorado por la Comisión Médica y sin el dictamen médico y posteriormente la solicitud correspondiente es improcedente otorgarla una pensión por invalidez total.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que el acto que reclamado ya no surte sus efectos y sus pretensiones fueron satisfechas.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoya el Instituto para afirmar sus actuaciones: dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún agravio ni argumento tendente a demostrar por qué la ilegalidad del actuar del Instituto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, omite expresar agravios fundados y mucho menos desvirtúa con prueba alguna o manifestado en su demanda resultando inoperante. Omite manifestar que no realizó el procedimiento administrativo contemplado en el reglamento de Pensiones y que no ha acudido a realizarse la valoración médica correspondiente ante el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto y que por ese motivo no cuenta con dictamen de invalidez total y por ende no puede formular su solicitud de pensión

3.- Las pretensiones que aduce en su demanda estan sujetas a procedimientos contemplados en la Ley 38 del ISSSTESON y sus reglamentos, y no existe la negativa del Instituto a prestar los servicios de atención médica y farmacéutica, simplemente es la falta de interés del demandante la causa principal por la que no ha sido valorado médicamente.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiono que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulto improcedente el juicio que se nos ocupo en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, a la actora se le cumplió con sus pretensiones, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicito se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

LIC. ***** , en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y APODERADO LEGAL DEL **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que representamos se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de octubre del dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en solicitud de pensión de servicios, visible a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, visible a fojas siete y ocho del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de doce de julio del dos mil dieciocho, visible a foja nueve del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen médico, que obra a fojas diez y once del sumario; 5.- PERICIAL MÉDICA EN NEUROLOGÍA, A CARGO DEL DOCTOR *****.

Como pruebas de la jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por ofrecidas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como Pruebas del subdirector de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen médico, visible a fojas diez y once, exhibidas por el actor;

4.- INSPECCIONES, que deberán llevarse a cabo sobre el expediente del Departamento de Medicina del Trabajo y en el Departamento de Pensiones del Instituto demandado.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil veintitres, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio ***** comparecio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en

el artículos 33, 47,48,50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; Issteson en su carácter de Apoderados legales del ISSSTESON, lo que acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de los demandados Issteson y fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma ISSSTESON ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ***** , señala que fue archivista en la fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, cotizando en **favor del Instituto (Isssteson) por 12 años**, y demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y otros el otorgamiento de una pensión definitiva y el pago de retroactivo desde que tengo derecho a la pensión tanto temporal como definitiva porque se encuentra incapacitado desde el año dos mil dieciseis, por motivos de daños en las vías visual mil dieciseis, por motivo de daños en la vía visual derecha con alteraciones, hipertensión, arterial, diabetes mellitus, pues dichos padecimientos los tengo desde el año dos mil dieciséis, y a pesar de que existe dictámenes médicos que establecen dichos padecimientos y que se dictaminó que tengo invalidez por parte del subdirector de Servicios Médicos, de manera desafortunada no se me otorga la pensión definitiva, a pesar de que tengo derrame cerebral y secuelas neurológicas, escotoma total, daño en vía visual derecha, escotoma total, para acreditar su dicho exhibe en copias simples solicitud de servicios de veintidós de junio del dos mil dieciseis, con folio ***** , escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho donde se hace constar bajo exploración que no mejora el padecimiento en daño visual y baja visual del ojo derecho secundario a evento vascular cerebral/amaurosis fugax, así mismo se exhiben escritos en copia simple de fecha doce de julio del dos mil dieciocho y dictamen médico en el cual consta evaluación del actor, así mismo se ofreció prueba PERICIAL MEDICA EN NEUROLOGIA, a cargo del Doctor *****; Así mismo como prueba superviniente se le tiene exhibiendo resolución de amparo (acto reclamado privación de otorgarle pensión temporal, (pensión temporal de fecha 12 de julio al 12 de junio del 2019)

El Instituto demandado niega la procedencia de las acciones y pretensiones intentadas por el actor, de las pretensiones señalan que son improcedentes, en virtud de que fue dictaminado con una invalidez temporal, es decir, el padecimiento que tiene es susceptible de mejora. También resultan improcedentes las pretensiones, en virtud de que el actor no dio seguimiento al

procedimiento médico y no acudió realizarse una nueva revaloración médica, por ende no cuenta con un dictamen de invalidez total y no le corresponde la pensión por invalidez, pues es un requisito indispensable el contar con el dictamen médico expedido por la Comisión Médica en el que se determine como portador de la invalidez total, por lo que al no contar con este requisito fundamental no puede otorgarsele la pensión, pues no existen los elementos legales para ello, por lo que se detona el desinterés del demandante y la improcedencia de la demanda, por lo que, en estricto cumplimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio, señala además que al actor se le otorgo dictamen de pension con carácter de TEMPORAL con vigencia de un año del 12 de julio del 2018 al 12 de julio del 201, es pertinente además destacar que el actor no ha acudido para ser valorado, pues se ha negado acudir a las citas de valoración, solo acude con citas medicas con el medico familiar para su control mensual de hupertension y diabetes, asi mismo el actor no cumplio con los requisitos que la ley de justicia administrativa exige para una demanda contenciosa administrativa, y en el caso que nos ocupa cabe señalar que el juicio de nulidad esta condicionado a que exista una resolucioin de autoridad que resulte legalmente del procutio final o su ultima voluntad o que afecte los intereses de la actora y en el caso que nos ocupa se acredita con las documentales que se exhiben que el acto reclamado dejo de surtir efectos, de las pruebas admitidas a la parte demandada una inspeccion.

Del análisis de los autos del sumario no se desprende que el actor dio seguimiento al procedimiento médico y no acudió realizarse una nueva revaloración médica, por ende no cuenta con un dictamen de invalidez total y no le corresponde la pensión por invalidez, pues es un requisito indispensable el contar con el dictamen médico expedido por la Comisión Médica en el que se determine como portador de la invalidez total.

Si bien es cierto se le otorgo al actor un dictamen por Invalidez Temporal desde el 12 de julio del 2018 al 12 de julio del 2019, como consecuencia de sus problemas de salud, y de haber sido

valorado por el expediente clínico por la comisión médica del departamento de salud ocupacional y medicina interna, mismo que le fue otorgado por el subdirector de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dictamen de que es PORTADOR DE UNA INVALIDEZ TEMPORAL, de las pruebas ofrecidas por el actor se le tuvo por admitida prueba pericial a cargo del DOCTOR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA DR. ***** , prueba que al no ser ratificada por el perito se declaró desierta la prueba antes mencionada de conformidad con el artículo 78 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora; de la prueba de inspección llevada a cabo el día veinte de febrero del dos mil veintitres ordenada en autos no se desprende que se haya solicitado por parte del actor valoraciones médicas, ni tampoco que se haya solicitado se le concediera una pensión por Invalidez total ni permanente, solo se exhibió el dictamen de pensión por Invalidez Temporal otorgado por parte del subdirector de Pensiones Y jubilaciones y prestaciones del ISSSTESON, así mismo se dio fe por parte del actuario que en la documentación exhibida por la parte demandada sobre el expediente del actor no obra solicitud de valoración médica a nombre del actor, de lo anterior con fundamento en el artículo 82 FRACCIÓN I de la ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora, .. “I.- La prueba confesional, la de **inspección judicial** y la documental pública, tendrán **valor probatorio pleno**”... Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; Ahora bien de la confesional expresa del actor en su capítulo de antecedentes de la demanda el actor señala que cuenta **con 12 años cotizando** al demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CONFESION EXPRESA, que tiene valor pleno de conformidad con el artículo 82 FRACCIÓN I de la ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora, .. “I.- **La prueba confesional**, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno...” Ahora bien el para poder tener tener derecho a una pensión por invalidez, se deberá analizar el

artículo 76 de la Ley del ISSSTESON, mismo que señala: **ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación”...**

En autos no consta ni acredita el actor haber solicitado valoración médica especializada, ni ha solicitado que se le dictamine ser portador de pensión por invalidez total, además de que se desprende de las pruebas supervinientes exhibidas por el actor que ya le fue otorgada una pensión temporal mismas que le fue cubierta mediante amparo la cantidad de \$208,755.03 (son doscientos tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.) por el año que se le otorgo por concepto de pago de invalidez temporal por el lapso determinado del 12 de julio del 2018 al 12 de julio del 2019, se desprende de las documentales que obran a fojas 9,10 y 11 y 450 del sumario que nos ocupa, consistentes en :

1.- Oficio SDSM/1935/196/18, emitido el día 12 de julio 2018 por la Comisión Médica de ISSSTESON, en la cual se determina que por el momento SI es portador de una Invalidez TEMPORAL.

2.- COPIA DE CHEQUE a nombre del ACTOR ***** , por valor de \$208,755.03 (son doscientos tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.) por el año que se le otorgo por concepto de pago de invalidez temporal por el lapso determinado del 12 de julio del 2018 al 12 de julio del 2019.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandada, con fundamento el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora.

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora pretende que se reconozca que es portador de una invalidez total y posteriormente otorgamiento de pensión definitiva, pero omite expresar agravios fundados y mucho menos desvirtúa con prueba

alguna o manifestado en su demanda resultando inoperante, además de que de las pruebas valoradas se desprende que no hizo ningún acto tendiente para la solicitud de la pensión de invalidez a que se refiere en su demanda, es decir no realizó el procedimiento administrativo contemplado en el reglamento de Pensiones y no ha acudido a realizarse la valoración médica correspondiente ante el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto y que por ese motivo no cuenta con dictamen de invalidez total y por ende no puede formular su solicitud de pensión, en relación a la pensión por invalidez, los artículos 4º fracción IX, 76, 77, 78, 80 y 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley: ... IX.- Pensión por invalidez.

ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

ARTICULO 77.- No se concederá la pensión por invalidez: I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador; II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 78.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de

acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 80.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá: I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta Ley, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la misma. II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 81.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión. Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá

percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente.

De los preceptos legales apenas transcritos se infiere que la pensión por invalidez es una prestación obligatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre que hubiesen contribuido al Instituto cuando **menos durante 15 años**; que no se concederá pensión por invalidez cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador o sea anterior al nombramiento del trabajador y que la pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere la capacidad para el servicio, en el mismo empleo, o si no es apto para el mismo, pueda desempeñar un empleo equivalente, cuando menos igual en cuanto a sueldo y categoría al que desempeñaba.

Delo anterior y de la CONFESIONAL EXPRESA por parte del actor al haber manifestado en su escrito de demanda que cotizo al Instituto demandado por espacio de doce años (12 años) se concede valor probatorio pleno según el artículo 82 fracción I de la Ley de justicia Administraiva del Estado de Sonora, al manifestar el propio actor de contar con 12 años cotizados al ISSSTESON, este Tribunal resuelve no es procedente conceder las pretensiones del actor al no haber cumplido con los requisitos extablecidos por la Ley38 del ISSSTESON

En tal virtud, al no haber demostrado la parte actora que el demandante sea portador de una invalidez total, ***** , era portador de una invalidez total y permanente se absuelve al Instituto demandado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 866/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.301 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1512

Tipo: Aislada

PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA, QUE OBLIGA AL ASEGURADO A DEMOSTRAR QUE COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL SÓLO PUEDE PROCURARSE UN INGRESO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABITUAL RECIBIDO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado regula la remuneración mínima que tiene derecho a percibir un obrero a cambio de su trabajo. Por su parte, el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada, establece los supuestos conforme a los cuales un trabajador asegurado se encuentra en estado de invalidez. En tal virtud, el referido numeral 128 no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que sólo obliga al asegurado a demostrar que, como consecuencia de un padecimiento no profesional, únicamente puede procurarse un ingreso inferior al cincuenta por ciento del habitual percibido durante el último año de trabajo, con independencia a si su retribución es la mínima o una superior, y que ello sea como consecuencia de una enfermedad general, es decir, no obliga a los asegurados a demostrar que

obtienen remuneraciones inferiores al salario mínimo, porque, en todo caso, aun enfermo, en cualquier lugar en que se desempeñara recibiría a cambio de su trabajo, cuando menos el salario mínimo y bastaría que demostrara que, derivado de un padecimiento del orden general, no puede obtener más del cincuenta por ciento de sus percepciones habituales recibidas durante el último año para obtener la pensión de invalidez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3996/2006. Miguel Bárcenas Vallarta. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Registro digital: 2024792

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.4o.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6004

Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN

INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO. Hechos: La parte actora reclamó el reconocimiento de su estado de invalidez y, como consecuencia, el pago de la pensión respectiva; para ello, señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. Contra esa resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito establece que para determinar el estado de invalidez en los conflictos de seguridad social es requisito que el asegurado especifique en la demanda las actividades del puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de relacionarlas con sus padecimientos y su imposibilidad para obtener un ingreso superior al 50 % del salario percibido en ese periodo.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante, tomando en cuenta que conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo, y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta las pueda relacionar con los padecimientos encontrados al trabajador y con sus actividades laborales del último año para determinar si tiene derecho a que se le reconozca el estado de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rosa Luz Gómez Marquina.

Amparo directo 521/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Amparo directo 459/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 724/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 230/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2057

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE). De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/96 y 2a./J. 121/2009, de rubros: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL." y "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUEL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos 128 y 119 de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la

imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1022/2015. *****. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 125/2016. *****. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 258/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 1308/2016. Jacinto Turcio Limón. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 473/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166313

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 121/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 675

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/96, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", determinó que del señalado precepto se advierten dos requisitos a satisfacer para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Además sostuvo que si bien es exacto que para demostrar que se cumple con el segundo requisito resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y su origen no profesional, no ocurre igual tratándose del primero, toda vez que para demostrar la imposibilidad de obtener una remuneración en el porcentaje especificado el interesado goza de la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho. Ahora bien, para la naturaleza de la pericial médica, cuando el dictamen médico no contenga el monto del salario percibido por el asegurado durante el último año de servicios, ello no debe repercutir en el valor de la prueba, pues es un factor diverso a su materia y puede acreditarse con otras pruebas.

Contradicción de tesis 231/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 121/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 51/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200522

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 51/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 265

Tipo: Jurisprudencia

INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho,

siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.

Contradicción de tesis 28/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Tercero y Séptimo Colegiados de la misma Materia y Circuito. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 51/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195918

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.2o. J/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Julio de 1998, página 273

Tipo: Jurisprudencia

INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA

ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Del texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", se infiere que una de las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado no está en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la percepción que recibió durante el último año laborado, es la pericial médica, siempre y cuando de las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, se acredite el extremo indicado; en ese contexto, se entiende que la autoridad laboral está obligada a justipreciar en su integridad los dictámenes médicos que obran en autos, a fin de que con base en las circunstancias personales del asegurado relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la actividad última realizada, su capacidad y limitación para dicha actividad, sus antecedentes médicos, etcétera, confrontándolas con la naturaleza de las enfermedades y padecimientos de origen no profesional que presenta, determine la eficacia o ineficacia de la prueba pericial médica para la configuración del estado de invalidez definitiva requerido por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 414/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 415/97. *****. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 538/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 290/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis I.9o.T. J/32, página 527, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. REQUISITOS DE EFICACIA PARA QUE LA PRUEBA PERICIAL SEA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265, tesis por contradicción 2a./J. 51/96, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

En consecuencia, se absuelve al Instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios Administrativos, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO.- No han procedido las acciones intentadas por ***** en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.- Por las razones expuestas en el ultimo considerando

TERCERO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; por las razones expuestas en el último Considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.-